



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2019-00165-00

Socorro, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante **NAYIBE NARANJO MOLINA**, en este proceso de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO**, adelantado en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, Radicado al No. 2019-00165-00, en escrito que allegó al expediente digitalizado, manifiesta que interpone **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de apelación, contra el auto proferido por este despacho de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que dispuso no remover al liquidador y requirió a las partes para que presten la colaboración al liquidador y suministren los medios que necesite para la realización del trabajo encomendado.

Como sustento del recurso, expuso:

“... Desde fecha 9 de julio de 2021, le fue notificada la delegación como auxiliar de Justicia, en su calidad de Liquidador del presente proceso. Pasado un año esto es el 13 de julio de 2022, solicite a su despacho requerir al Liquidador por no haber desarrollado las diligencias dentro del presente proceso conforme a las reglas del 529, 530 del CGP y 238 del C. Co. El auto de sus consideraciones advierte *“Sea lo primero advertir que efectivamente ha habido una demora notoria en la realización de las cargas que tiene que cumplir el partidor en aras de adelantarse en debida forma este proceso de liquidación de la sociedad de hecho...”*”

Su señoría nos encontramos ante una declarada sociedad comercial de hecho, donde actualmente pese a una administración muy dispersa, ya que la realiza la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, quien de buena fe y sin requerimiento judicial ha entregado dineros de ganancias a las dos menores hijas a **NAYIBE NARANJO MOLINA**, producto de esa rentabilidad que le puede pertenecer a las menores en su calidad de herederas.



En las reglas de la LIQUIDACION, ART. 530 Numeral 1 *“Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores. Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses. Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación”*

Entonces razón tiene mi prohijada, donde advierte que por que el liquidador no ha tomado la administración de los inmuebles, y por qué no se ha evaluado los documentos suministrados por la parte demandante, pues con la demanda se presentaron los avalúos de los inmuebles y las posibles ganancias a las cuales puede acceder NAYIBE NРАНJO MOLINA y su calidad de socia de IVAN QUIROGA CAMACHO, durante el desarrollo de la sociedad comercial de hecho, elaborados por peritos auxiliares de la justicia y actualizables a la fecha de la sentencia, de los cuales no se ha producido ninguna desavenencia por parte de los demandados en su contestación ni por parte del perito y su labor, por lo tanto después de los casi 23 meses, es ineludible la responsabilidad del nombrado para desarrollar una función determinada, más cuando las resultados del proceso dependen del cumplimiento del deber a él atribuido y que no existe justificación para su inoperancia y por lo tanto el Despacho no puede dejar de lado estas obligaciones, y tal como lo advierte su Señoría esa “Demora Notoria” en la realización de las cargas.

Por las consideraciones expuestas y las que se advierten en el presente escrito, reitero la solicitud al Despacho la remoción del liquidador, en consecuencia, se REVOQUE lo proveído en el auto del treinta (30) de mayo de 2023...”

El escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante, fue remitido a las demás partes de conformidad con lo normado en la ley 2213 de 2022, y el apoderado de la demandada ANGELA CALA DE QUIROGA Y OPTRS, se pronunció al mismo, así:

“... En mi condición de apoderado judicial de las demandadas señoras **ANGELA CALA DE QUIROGA, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, Y LILIANA SUAREZ MARTINEZ;** acudo a su Despacho con el objeto de descorrer el traslado del recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023.

Respecto a lo manifestado por el Togado, sobre la administración de los inmuebles, es necesario aclarar que el juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, al declarar la existencia de la sociedad de hecho, precisó que esta existió desde el 20 de enero de 2008, hasta el 14 de junio de 2016.



En relación con los inmuebles en la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos, la Corte Suprema ha determinado que es indispensable el análisis de su causalidad, ha dicho la Corte:¹.

“Por consiguiente, brota diáfananamente la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria aquí se demanda, por lo que resulta oportuno precisar que por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución, dado que, tal como lo sostuvo en su oportunidad la Corte, la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos se extiende a los bienes:

‘a) ... adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos. No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito (herencias, donaciones).

(...) Por este motivo con razón a dicho la Corte que ‘debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma’ (C: J: Tomo 42, Pág.844). Así lo asentó esta Corporación en la sentencia sustitutiva proferida en el expediente No.7188, el 27 de junio de 2005.” Las negrillas son nuestras.

Esa labor es la que debe realizar el señor Liquidador, y no estar a lo manifestado por el apoderado de la demandante, al señalar que presentó un peritazgo y avalúo de los inmuebles, pues lo pertinente es determinar cómo se adquirieron cada uno de los inmuebles y verificar si estos fueron dentro de la línea de tiempo que se decretó la existencia de la sociedad de hecho.

Esto lo hemos venido pregonando desde cuando nos pronunciamos a la solicitud de liquidación de la sociedad de hecho, y que el apoderado de la demandante no ha querido comprender.

El único bien inmueble que se encuentra adquirido dentro de la línea de tiempo de la existencia de la sociedad de hecho, 20 de enero de 2008, hasta el 14 de junio de 2016, es el predio **EL PORVENIR**, ubicado en el municipio de Pelaya, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 192-11728 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chiruguaná, porque fue adquirido el día 23 de julio de 2008, coexistiendo también la sociedad conyugal.

Luego el único bien inmueble objeto de administración de la sociedad de hecho quedaría supeditado al predio **EL PORVENIR**, antes referido. Los demás predios son bienes propios del socio, porque fueron adquiridos antes de la existencia de la sociedad de hecho.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 2006, numero de la providencia 11001 31 03 011 1999 01683 01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



El predio **VILLA MARIA**, ubicado en la Vereda Carrizal, del municipio de Pelaya, Departamento de Cesar, fue adquirido por **ANGELA CALA DE QUIROGA**, por escritura pública número 113 de fecha 7 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría Única de Pailitas.

Los predios **LA BONITA Y LA RELIQUIA**, las había adquirido **IVAN QUIROGA CAMACHO**, así: a) Predio rural **LA BONITA**, por compra a los señores **MIGUEL ANGEL SILVA GALVIS y MARIA NUBIA CORREDOR**, el día 6 de mayo de 2002, como consta en el contrato de compraventa del inmueble que se anexa, antes de la existencia de la sociedad de hecho. y b) Predio rural **LA RELIQUIA** por promesa de compraventa con los señores **HUGO GARCIA GARCIA y MARIA AIDE MARTINEZ DE GARCIA**, de fecha 4 de abril de 2006, antes de la existencia de la sociedad de hecho.

IVAN QUIROGA CAMACHO, quien había adquirido el predio **VILLA MARIA**, por medio de escritura pública No. 3445 de fecha 24 de octubre de 1991, otorgada en la notaría segunda del círculo de Bucaramanga, antes de la existencia de la sociedad de hecho.

El predio **ALTOS DEL MIRADOR**, lo había adquirido la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, por compraventa al señor **OSCAR VICENTE RUEDA CALA**, su hijo, según escritura pública No. 518 de fecha 30 de mayo de 2007 de la notaría Segunda del Círculo del Socorro, antes de la existencia de la sociedad de hecho.

Ahora que los bienes relacionados fueron objeto de explotación económica, no los hace parte del haber de la sociedad de hecho. Porque fueron adquiridos con anterioridad a su existencia, y por ende son bienes propios, la sociedad de hecho *no comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse.*

Por lo anterior y como se trata de potreros, pastos naturales, sin ninguna mejora plantada o establecida por los concubinos, no entendemos como sobre estos predios el juzgado no ha levantado las medidas cautelares, cuando se decretaron sin que existiera alguna mejora que permitiera establecer algún nexo causal con la sociedad de hecho, causando un daño patrimonial a mis representadas, a pesar de haberles expresado e insistido que no existe mejora alguna o nexo causal con la sociedad de hecho.

El señor Liquidador, debe continuar con el trámite legal de liquidar la sociedad de hecho, ya que después de haberse empapado y tener el conocimiento del proceso, sería un retroceso, efectuar una nueva designación, por lo que solicitamos se confirme la decisión impugnada.

Debemos resaltar que los bienes que administra la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, son bienes propios del socio **IVAN QUIROGA**, que estos bienes le fueron adjudicados al liquidar la sociedad conyugal, y mal se haría en tratar de entregarlos al liquidador para que los administre, cuando claramente se encuentra demostrado que estos fueron adquiridos por **IVAN QUIROGA**, con anterioridad al 20 de enero de 2008, fecha en que empezó a existir la sociedad de hecho.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estados electrónicos el 31 de mayo de 2023, y el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), se allegó el escrito de reposición y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Sin embargo, y en virtud de la situación concreta presentada, debe decir este Despacho que el auto recurrido no será revocado, ni objeto de pronunciamiento diferente, tal como se dejó consignado en la providencia recurrida, en la que se dijo expresamente:

“Sea lo primero advertir que efectivamente ha habido una demora notoria en la realización de las cargas que tiene que cumplir el partidor en aras de adelantarse en debida forma este proceso de liquidación de la sociedad de hecho, sin embargo, toda la demora no solo recae en el liquidador designado por el despacho, pues las partes deben contribuir con lo necesario y prestar la ayuda y colaboración efectiva que requiera el liquidador en aras de que pueda cumplir con lo de su cargo y así las cosas, en buena parte, también el cumplimiento de lo del cargo de las partes incide en la oportunidad del trabajo del liquidar y el buen éxito del proceso para el fin perseguido por las partes.

“Para nadie es un secreto de la situación que se presentó por la pandemia que todos vivimos con el COVID 19, los tiempos se alargaron por tal situación dadas las restricciones que el gobierno nacional indicó para la protección de salud de todos los colombianos.

“La responsabilidad de un proceso de liquidación de sociedad de hecho no puede recaer solo en lo que el liquidador pretenda como auxiliar de la justicia hacer, si requiere de un auxiliar que lo acompañe para la realización del trabajo, así podrá hacerlo advirtiendo a las partes y al despacho de dicha necesidad, y las partes son las más, en aras de que pueda cumplir lo de su cargo y llevar a buen existo la misma. No solo es acoger las pretensiones que el demandante señale en su libelo de demanda, sino que deberá verificar que se cuente dentro de la actuación procesal, con los elementos necesarios en aras de la realización del inventario respectivo, en consecuencia, estimando necesario contar con la asistencia y acompañamiento técnico para cumplir su encargo, bien puede aprovecharse de él y efectivamente así se le ha autorizado por este



despacho, debiendo las partes cumplir con lo de su cargo, en lo que pueda corresponder con expensas para obtener el apoyo profesional requerido.

El señor liquidador ha pedido la colaboración de las partes para llevar a cabo la realización de su trabajo de liquidación, si ellas no le colaboran, no puede pretender que se haga un trabajo con la inmediatez que se requiere, pues al omitir suministrarle los recursos necesarios para el apoyo técnico requerido, están dilatando el trabajo del liquidador.

De ahí lo importante de que las partes presten su colaboración oportuna y eficaz al liquidador para que su trabajo sea pronto y oportuno y no siga retardando, como ha ocurrido en este caso, por las circunstancias por todos ya conocidas, y no resulta atendible lo expuesto por el abogado demandante en el sentido de reusar su colaboración porque él ya ha aportado los datos necesarios en su demanda, pues el respectivo inventario en su oportunidad debe ser objeto de contradicción.

En virtud de lo expuesto y en aras de seguir dilatando el presente asunto, este despacho no accederá a lo pretendido por el apoderado de la demandante en el sentido de remover al liquidador designado, ello implicaría más demora en la solución del asunto, y en consecuencia se procederá a requerir a las partes para que cumplan con lo de su cargo y presten la colaboración solicitada por el liquidador, para el cumplimiento de lo de su cargo...”

Así las cosas, como ya se dejó señalado, el auto no será revocado, y se requerirá nuevamente a las partes, para que no sigan entorpeciendo el buen desarrollo del proceso, cumplan con sus cargas procesales, y presten toda la colaboración al liquidador, para que pueda cumplir con el trabajo que le fue encomendado, en aras de que el liquidador en cumplimiento de lo de su cargo y competencia, pueda dar cumplimiento y presentar el respectivo de inventarios de activos y pasivos, y será allí la oportunidad para que las partes solucionen sus pretensiones e inconformidades, en relación con el respectivo inventario y pertinente liquidación de sociedad de hecho, sin que por ahora se torne necesario para este despacho, entrar en consideración alguna adicional al respecto.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la demandante pide en subsidio del recurso de reposición, el recurso de apelación contra, la providencia recurrida, el Despacho tampoco lo concederá dado que el mismo no se encuentra enlistado dentro de las providencias que son objeto



de recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander.

RESUELVE:

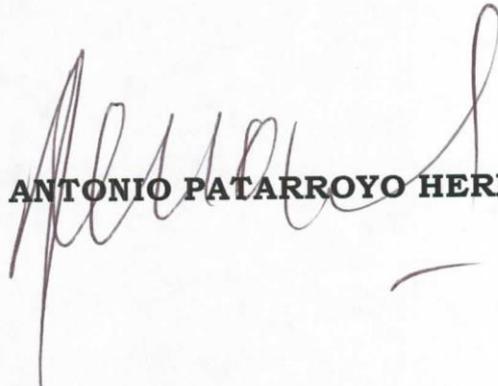
1º. No **REPONER** el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que dispuso no remover al liquidador y requirió a las partes para que presten la colaboración al liquidador y suministren los medios que necesite para la realización del trabajo encomendado, en este proceso de **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO** adelantada por **NAYIBE NARANJO MOLINA**, en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, Radicado al No. 2019-00165-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- **Requerir** nuevamente a las partes en este proceso de liquidación de la sociedad de hecho, adelantado por **NAYIBE NARANJO MOLINA** en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-00165-00, para que presten la colaboración al liquidador y suministren los medios que se requieran para la realización del trabajo que debe realizar.

3º.- **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición y por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ